



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00152 00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **GUSTAVO ARIAS AGUILLÓN** actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la supuesta violación de sus derechos fundamental de petición en conexidad con los derechos fundamentales a la seguridad social integral y a su mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición en conexidad con los derechos fundamentales a la seguridad social integral; en consecuencia pretende que se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 29 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 2019_16054491, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. El 11 de febrero de 2020 la accionada le informó que debía allegar “*Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero (a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia*” ello según comunicado de la entidad del 29 de noviembre de 2019; sin embargo, afirmó que dicho documento no le fue notificado en esa fecha, sino que reitera sólo tuvo conocimiento hasta febrero de 2020.

No obstante, atendió el requerimiento que me realizó la entidad el mismo día en que fue informado; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta de fondo la petición elevada por el accionante a pesar de haber transcurrido el termino legalmente establecido para tal fin, sin que exista extemporaneidad en los documentos aportados, pues tal como expresó los allegó en el momento en que le fue notificada la decisión.



TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 5 de mayo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, otorgándole el término de un día (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada rindió respectivo informe en el que manifestó que a la solicitud de pensión de sobrevivientes de fecha 29 de noviembre de 2019 con radicado 2019_16054491, se le dio respuesta al petente con oficio BZ2019_16054491-3542396 de la misma fecha, en la cual se le solicito manifestación escrita por terceros donde conste la convivencia, para lo cual se le concedió el termino de un (1) mes.

Afirma que el 11 de febrero de 2020 fue radicada la documental solicitada bajo el radicado No. 2020_1888113, a fin de continuar con la solicitud de pensión sobrevivientes, petición que fue atendida con el oficio BZ2020_1980973-0407581 del 18 de febrero de 2020, informando que el trámite se encontraba cerrado por cuanto no se había atendido el requerimiento dentro del termino establecido, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Posterior a ello, el apoderado del accionante solicito se le informara qué norma regula la exigencia de las declaraciones extra juicio, petición radicada el 11 de febrero de 2020 bajo el No. 2020_1889005, la que fue atendida el 20 de febrero de 2020 con oficio BZ 2020_1889005-0457446.

Finalmente, informó sobre la existencia de una acción de tutela que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito, interpuesta por el mismo accionante, en la que ampararon los derechos fundamentales de petición y seguridad social; y en consecuencia, se ordenó a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 11 de febrero de 2020.

En virtud de informado, por auto del 11 de mayo de 2020, se dispuso oficiar al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito y requerir al accionante, a fin de conocer la acción constitucional que cursó en ese Despacho.

La citada autoridad judicial dio respuesta en la misma data, informando que en ese Despacho cursó la acción de tutela bajo el radicado 2020-0055, siendo accionante el

señor GUSTAVO ARIAS AGUILLÓN en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que se dictó sentencia el 8 de mayo de 2020, donde se protegió el derecho de petición respecto de la petición elevada el 11 de febrero de 2020, y en consecuencia se le ordenó a la citada entidad dar respuesta a dicha solicitud.

Por su parte, el accionante guardó silencio respecto del requerimiento realizado por este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición a el señor **GUSTAVO ARIAS AGUILLON**, ante le negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho de petición

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y



completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Para su análisis advierto que revisado el informe rendido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito, así como los documentos aportados; se logra verificar, al contrastarla con la presente acción constitucional, que la decisión pretérita dictada por la citada autoridad judicial, amparó el derecho de petición y ordenó a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 11 de febrero de 2020; objeto que difiere del perseguido en esta acción, pues lo pretendido es obtener respuesta de fondo frente a la petición elevada el 29 de noviembre de 2019.

Debo aclarar que si bien ambas peticiones guardan consonancia, pues en últimas, tienen relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del accionante; lo cierto es que la petición elevada el 29 de noviembre de 2019, pretende en forma directa obtener el reconocimiento de la prestación económica; mientras que la realizada con posterioridad el 11 de febrero de 2020, pretendía que se le informara qué norma regula la exigencia de las declaraciones extrajuicio en las peticiones de pensión de sobrevivientes.

Lo expuesto me permite concluir que no existe identidad fáctica en la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito, razón por la cual no se presenta con este asunto efectos de cosa juzgada ni se ve comprometido el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, procederé al estudio y análisis de la decisión de fondo.

Resuelto lo anterior se observa que el señor **GUSTAVO ARIAS AGUILLÓN**, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el 29 de noviembre de 2019, a través

del cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, solicitud que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

La entidad accionada allegó oficio BZ2019_16054491-3542396 del 29 de noviembre de 2019, en virtud del cual contestó el mismo día la petición elevada por el actor, en virtud de la cual informó y exigió al accionante que para completar la solicitud debía traer 3 declaraciones de terceros que den cuenta de la convivencia y sus extremos temporales, para lo cual concede el término de un (1) mes.

Allegó de igual manera, el oficio BZ2020_1980973-0407581 del 18 de febrero de 2020, remitido al correo electrónico del apoderado del accionante yusedrojastorres@hotmail.com mediante el cual dio respuesta a la petición de fecha 11 de febrero de 2020, donde se informa que el trámite se encuentra cerrado por no haberse recibido oportunamente la documental requerida, y se le informa que debe radicar nuevamente la solicitud de reconocimiento pensional.

Así mismo, allegó copia del oficio BZ 2020_ 1889005-0457446 del 20 de febrero de 2020, remitido al correo electrónico del apoderado del accionante yusedrojastorres@hotmail.com, en respuesta a la petición del 11 de febrero de 2020, donde informó que de conformidad con el Art. 15 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 797 de 2003, le es dable a la entidad requerir declaraciones extra juicio a fin de validar los extremos de convivencia en lo que hace referencia a las pensiones de sobrevivientes.

Frente a la respuesta a la petición elevada el 29 de noviembre de 2019, escrito que es el que suscita el estudio de esta acción constitucional, encuentro serios reparos, que paso a exponer: el primero de ellos, se encuentra dirigido a la señora GLORIA LUCIA PÉREZ MORENO, mas no al aquí accionante; el segundo, no tiene dirección física o electrónica a la cual se dirigió o envió; y el tercero, no se acredita de manera alguna su remisión y entrega, diferente a lo acreditado frente a las demás comunicaciones.

Las deficiencias antes expuestas no permiten determinar con claridad, que efectivamente esa documental le fue notificada en forma personal al accionante o través de otro medio, pues ese acto particular no se aportó al acervo probatorio que permita definir o determinar a partir de qué fecha surgió el conocimiento del requerimiento para aportar la documental exigida.

Así las cosas, no cuento con elementos de juicio que permitan definir con certeza a partir de qué momento inició a correr el término que se dio al actor para subsanar la



petición elevada, por lo que no puedo avalar las respuestas brindadas por la accionada frente a la extemporaneidad de los documentos que fueron aportados. Este aspecto es de suma importancia, pues la finalidad es determinar si se garantizó el debido proceso administrativo, toda vez que con base en este principio es que se puede exigir al administrado el término que se considere prudente para subsanar una petición, por lo que es un elemento *sine quanon* la constancia de la notificación para poder luego exigir su cumplimiento.

En consecuencia, no existe material probatorio del cual se pueda evidenciar la notificación de esa exigencia que se hizo al accionante para subsanar su petición, acreditación que debía realizarla la entidad accionada por ser su obligación legal actuar en esa forma, y contrario a ese deber, se aprecian serias deficiencias en el documento que no permiten a este Funcionario Judicial afirmar con certeza que le fue notificada al actor esa decisión el 29 de noviembre de 2019.

Así la cosas, cobra mayor veracidad el dicho del accionante, en señalar que se enteró de dicha exigencia por la averiguación que realizó en el mes de febrero de 2020, momento a partir del cual aportó la documentación exigida el día 11 de febrero de esa anualidad; ello se afirma por cuanto, no se aceptó como prueba de confesión por el actor que efectivamente se notificó de la decisión el 29 de noviembre de 2019, por el contrario, realizó una afirmación indefinida, que exige a la parte contra quien se opone demostrar que no ocurrió así, que fue justamente lo que ocurrió por parte de COLPENSIONES, toda vez que en el trámite procesal no demostró la notificación efectiva de la decisión, actuación a su cargo por disposición legal.

En este orden de ideas y ante la deficiencia probatoria indicada, mal haría este juzgador en tener por hecho superado lo peticionado por la vía constitucional, cuando no se advierte la garantía del debido proceso, en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor GUSTAVO ARIAS AGUILLÓN.

Es de anotar, que de manera alguna con esta decisión se desaprueba el requerimiento que le fue realizado al accionante por la entidad accionada, en lo que se refiere a los documentos que deben anexarse con las peticiones de reconocimiento prestacional; pues como bien lo señaló la administradora en su contestación, es un derecho y una obligación con miras a salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema, así como de la seguridad jurídica frente a un eventual acto de reconocimiento; sin embargo, lo que sí es objeto de reproche, es la omisión de la notificación efectiva al accionante de este requerimiento, más aún, cuando se le concede un término, so pena del cual se



tiene por cerrado el trámite, tal como lo realizó la accionada y le fue comunicado al señor ARIAS AGUILLÓN el 18 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, superada la extemporaneidad alegada por la entidad accionada, debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales que ya la parte actora cumplió con las exigencias realizadas para completar la solicitud pensional. Por lo tanto, se amparará el derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2019 con radicado 2019_16054491, al señor GUTAVO ARIAS AGUILLÓN, para que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con tal finalidad deberá tener en cuenta la documental que le fue presentada el día 11 de febrero de 2020 con radicado 2020_1888113.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ARIAS AGUILLÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal, Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día el 29 de noviembre de 2019 con radicado 2019_16054491, esto es se resuelva su



petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta la documental que le fue presentada el día 11 de febrero de 2020 con radicado 2020_1888113, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ